



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela N° 044                                    |
| <b>Accionante</b>  | <b>EVA MARÍA TROCHEZ MURILLO</b>                           |
| <b>Accionada</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> |
| <b>Vinculada</b>   | <b>SALUD TOTAL EPS</b>                                     |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 05-013-2023-00097-00                         |
| <b>Procedencia</b> | Reparto Oficina Judicial.                                  |
| <b>Instancia</b>   | Primera  |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N° 146 de 2023</b>                            |
| <b>Temas</b>       | Pago de incapacidades                                      |
| <b>Decisión</b>    | <b>CONCEDER</b> amparo constitucional.                     |

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **EVA MARÍA TROCHEZ MURILLO** identificada con CC No. 43.591.506, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y **SALUD TOTAL EPS**, representada por Ángela María García Vásquez en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal de Medellín, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso, salud y la vida, ordenándose a COLPENSIONES y a SALUD TOTAL EPS el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad por enfermedad general a partir del día 181.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Tiene 49 años de edad, se encuentra afiliada a Salud Total EPS como cotizante y en Colpensiones, padece múltiples patologías como TUMOR BENIGNO DE ENCEFALO SUPRATENTORIAL, HIPERTENSION, HIPOTOROIDISMO, OBESIDAD CENTRAL Y DISLIPIDEMIA, las cuales son tratadas por los médicos especialistas de Salud Total EPS.
- ✓ Debido a sus enfermedades le fueron prescritas incapacidades por la EPS Salud Total, así mismo, emitió concepto favorable de rehabilitación ante Colpensiones.
- ✓ Actualmente se encuentra incapacitada y ninguna de las entidades accionadas realiza el pago de los subsidios de incapacidad posteriores al día 180, adeudando cinco meses y afectando su mínimo vital.

- ✓ El 31 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el pago de incapacidades sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.
- ✓ Atraviesa por una penosa situación tanto médica como económica que afecta de manera notoria su mínimo vital.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- ✓ Copia de cédula de ciudadanía
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 7 de abril al 6 de mayo de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 7 de junio al 14 de julio de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 17 de agosto al 15 de septiembre de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 28 de octubre al 26 de noviembre de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023.
- ✓ Copia de incapacidad del periodo 5 de enero al 3 de febrero de 2023.
- ✓ Copia de record de incapacidades emitido por Salud Total EPS.
- ✓ Constancia de radicación de concepto de rehabilitación favorable ante Colpensiones el 13 de octubre de 2022.
- ✓ Respuesta emitida por Colpensiones de fecha 1 de diciembre de 2022, devolviendo la solicitud de subsidios de incapacidad.
- ✓ Solicitud de subsidios de incapacidad ante Colfondos el 7 de marzo de 2023.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteSaludTotal y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones y pág. 1 a 3 pdf 07ConstanciaEnvioSaludTotal).

### **INFORME TUTELA COLPENSIONES**

Vencido el término legal, COLPENSIONES allegó respuesta en la que manifestó que:

El 25 de noviembre de 2022 la accionante solicita pago de subsidio de incapacidades, no obstante, la entidad le ha informado que no es posible llevar a cabo dicho reconocimiento pues no se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimo de los certificados de incapacidades allegados, no siendo procedente la orden de pago de los periodos requeridos hasta que no se subsane la falencia documental mencionada.

La accionante presentó nueva solicitud para reconocimiento de incapacidades el día 07 de marzo de 2023 por lo que Colpensiones aún se encuentra en termino para emitir respuesta al respecto.

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES dado que no se cumple el requisito de procedibilidad, tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

### **INFORME TUTELA SALUD TOTAL EPS**

Vencido el término legal, SALUD TOTAL EPS allegó respuesta en la que manifestó que: El 06 de junio de 2022, la accionante completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo en el cual cubrió como legalmente le corresponde su pago y desde el 07 de junio de 2022 (día 181 de incapacidad) es el Fondo de Pensiones quien debe realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, aclarando que cualquier incapacidad que se curse con posterioridad a los 180 días, no corresponde a esta entidad asumir su costo sino al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado que en este caso es Colpensiones.

Indicó que el empleador debe realizar de forma oportuna el proceso de transcripción de las incapacidades, no obstante, en este caso se presentaron de manera extemporánea, a la fecha no tiene solicitudes de transcripción de incapacidades pendientes.

Resaltó que la accionante cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral FAVORABLE del 03 de octubre de 2022.

Solicita denegar el amparo constitucional y desvincular a la entidad de la acción de tutela pues no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y no ha negado el acceso a los servicios de salud ni cuenta con prestaciones pendientes por cancelar a la parte actora.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas Colpensiones y SURA EPS, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, al señor Fabián de Jesús Posada Caro, por el no pago de las incapacidades generadas a partir del día 180.

#### **3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio

irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

*"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.<sup>1</sup>*

*Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.*

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*

*Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."*

#### **4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.**

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

*"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.*

*Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

<sup>1</sup> Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

22. *Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.*

*La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.*

*Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.*

23. *Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

*Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.*

24. *Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".*

*No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.*

*Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.*

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

## 6. CASO CONCRETO

Observa el despacho que en pág. 3 pdf 10RespuestaSaludTotal reposa record de incapacidades emitido por SALUD TOTAL EPS de manera ininterrumpida desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 9 de marzo de 2023, en pág. 11 a 18 pdf 02AccionTutela obra copia de incapacidades de los periodos 7 de abril al 6 de mayo de 2022, 7 de junio al 14 de julio de 2022, 17 de agosto al 15 de septiembre de 2022, 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022, 28 de octubre al 26 de noviembre de 2022, 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023 y 5 de enero al 3 de febrero de 2023.

En la contestación de la Acción de Tutela, Colpensiones informó que el 25 de noviembre de 2022 la accionante solicitó pago de subsidio de incapacidades, no obstante, la entidad le ha informado que no es posible llevar a cabo dicho reconocimiento pues no se acredita el cumplimiento de los requisitos mínimo de los certificados de incapacidades allegados, no siendo procedente la orden de pago de los periodos requeridos hasta que no se subsane la falencia documental mencionada.

La accionante presentó nueva solicitud para reconocimiento de incapacidades el día 07 de marzo de 2023 por lo que Colpensiones aún se encuentra en termino para emitir respuesta al respecto.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS en su informe manifiesta que el 06 de junio de 2022, la accionante completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo en el cual cubrió como legalmente le corresponde su pago y desde el 07 de junio de 2022 (día 181 de incapacidad) es el Fondo de Pensiones quien debe realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Indicó que el empleador debe realizar de forma oportuna el proceso de transcripción de las incapacidades, no obstante, en este caso se presentaron de manera extemporánea y especificando que a la fecha no tiene solicitudes de transcripción de incapacidades pendientes.

Resaltó que la accionante cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral FAVORABLE del 03 de octubre de 2022.

Pues bien, el Despacho realizando un análisis minucioso, observa del record de incapacidades otorgadas a la accionante, que los primeros 180 días fueron pagados por la SALUD TOTAL EPS y las que no han sido pagadas por la accionada Colpensiones, corresponden a los periodos del 7 de junio al 14 de julio de 2022, 17 de agosto al 15 de septiembre de 2022, 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022, 28 de octubre al 26 de noviembre de 2022, 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, 5 de enero al 3 de febrero de 2023, 4 al 7 de febrero de 2023 y 8 de febrero al 9 de marzo de 2023 como se puede advertir en la pág. 3 del pdf 10RespuestaSaludTotal, acreditando incapacidades que son superiores al día 180.

Es menester advertir, conforme los lineamientos de la H. Corte Constitucional, que el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte del fondo de pensiones debe realizarse sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable, en tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y que se acredita que a la accionante le fueron prescritas las incapacidades conforme el record de incapacidades aportado por Salud Total EPS, se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados por la accionante, quien ve afectado su mínimo vital y subsistencia, en consecuencia, se ordenará al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague a la accionante señora Fabián de Jesús Posada Caro, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 7 de junio al 14 de julio de 2022, 17 de agosto al 15 de septiembre de 2022, 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022, 28 de octubre al 26 de noviembre de 2022, 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, 5 de enero al 3 de febrero de 2023, 4 al 7 de febrero de 2023 y 8 de febrero al 9 de marzo de 2023 y las demás que le sigan prescribiendo hasta el día 540 o hasta que sea reincorporada a sus actividades laborales o eventualmente le sea otorgada la pensión de invalidez.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela frente a SALUD TOTAL EPS por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por la señora **EVA MARÍA TROCHEZ MURILLO** identificada con CC No. 43.591.506, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague a la accionante señora Fabián de Jesús Posada Caro, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 7 de junio al 14 de julio de 2022, 17 de agosto al 15 de septiembre de 2022, 19 de septiembre al 18 de octubre de 2022, 28 de octubre al 26 de noviembre de 2022, 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, 5 de enero al 3 de febrero de 2023, 4 al 7 de febrero de 2023 y 8 de febrero al 9 de marzo de 2023 y las demás que le sigan prescribiendo hasta el día 540 o hasta que sea reincorporada a sus actividades laborales o eventualmente le sea otorgada la pensión de invalidez.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela frente a SALUD TOTAL EPS por no observar vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c95330fd73bf9739882cd7757d1ce52f2a25efc410b43a8fcb579af961864**

Documento generado en 22/03/2023 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**